

FISIONOMÍA Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS CONEXOS O GRUPOS DE CONTRATOS

Features and Effects of Linked Contracts or Groups of Contracts

RODRIGO MOMBERG URIBE*

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

CARLOS PIZARRO WILSON**

Universidad de Chile y Universidad Diego Portales

RESUMEN

La figura de los grupos de contratos no aparece recogida de manera explícita en el derecho chileno, lo que contrasta con algunos ordenamientos jurídicos extranjeros. La doctrina ignora en gran medida su existencia y salvo aisladas sentencias, no aparece tampoco recogida en la jurisprudencia. Esta constatación amerita una sistematización de la figura para el derecho nacional, en particular en lo relativo a su noción y efectos. De otra parte, su importancia dogmática y práctica, según lo demuestra la experiencia comparada, es indudable, lo que hace necesario establecer las bases para su posible inserción en el derecho chileno, proveyendo de los elementos necesarios para su identificación como figura jurídica, diferenciándola de otras cercanas y, también, los efectos que conlleva su reconocimiento a nivel de interpretación e ineficacia. En consecuencia, en este trabajo se delinea una configuración dogmática de los grupos de contratos, a nivel de condiciones y efectos, que puede ser útil para su reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno.

PALABRAS CLAVE

Grupos de contratos, contratos conexos, contratos vinculados

ABSTRACT

In contrast to some foreign legal systems, Chilean law does not explicitly recognize the concept of linked contracts. They are not considered by legal doctrine and but for some isolated decisions, there is no case-law on the subject. This fact justifies a systematization of linked contracts for national law, in particular, with regard to its notion and effects. In addition, the comparative experience has demonstrated its dogmatic and practical relevance, being necessary to state the basis for its possible acceptance in Chilean law, presenting the necessary elements for its identification as legal concept, as well as its differences with other similar notions, as well as the effects of its recognition with regard to contract interpretation and ineffectiveness. Accordingly, this paper explains the dogmatic configuration of linked contracts, with regard to its features and effects, that can be useful for its recognition by Chilean law.

KEYWORDS

Groups of Contracts, Linked Contracts, Contract Networks

Introducción

Una empresa que presta servicios industriales de perforación y tronadura en el área de la minería requiere un equipo perforador de alto rango. Negocia el precio y el equipo con el distribuidor de una conocida marca. Debido al alto costo del equipo, la compra se realiza por medio de una compañía de *leasing*, la cual compra el equipo al distribuidor, entregándolo a la

* Profesor de derecho civil en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Doctor en Derecho por la Universidad de Utrecht, Países Bajos. Email: rodrigo.momberg@pucv.cl. Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N° 1200734.

** Profesor de derecho civil en la Universidad de Chile y en la Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Doctor en Derecho por la Universidad Paris II Panthéon-Assas. Email: carlos.pizarro@udp.cl.

empresa de servicios en *leasing* (arrendamiento con opción de compra). Sin embargo, el equipo no cumple con el rendimiento y rango de perforación ofrecidos. Debido a la nula respuesta del distribuidor ante tales defectos, la empresa de servicios mineros demanda la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios¹.

Un lector atento quedará perplejo, pues, en principio, hay algo que no cuadra en el caso. La empresa de servicios mineros no es parte del contrato de compraventa del equipo, el cual fue celebrado por el proveedor y la compañía de *leasing*. Sin embargo, también parece evidente que existe un vínculo o relación notoria entre el contrato de compraventa y el de *leasing*, como también entre las partes que celebraron ambos contratos.

El caso ilustra la importancia y problemática que presentan los denominados grupos de contratos o contratos vinculados, conexos o relacionados². El interés práctico que muestra la figura justifica su análisis, a fin de identificar su noción, condiciones y efectos. La doctrina nacional se ha preocupado poco de este tema, al que solo se ha referido de manera excepcional, a título expositivo y general³. Asimismo, su aplicación por la jurisprudencia ha sido más bien escasa, destacando algunos casos en que se ha aludido expresamente a ella⁴. La Corte Suprema, de manera excepcional se ha referido a la figura, por ejemplo, en relación con la fusión de LAN y TAM y su posible afectación a la libre competencia, cuya impugnación fue desechada⁵.

Ello no es de extrañar, ya que el Código Civil regula los contratos bajo el supuesto de una relación única entre las partes, a partir de la cual se derivan los derechos y obligaciones de los contratantes en la hipótesis del contrato bilateral o sinalagmático, lo cual no es exclusivo del derecho chileno. El derecho de contratos tradicional (y también en gran medida el moderno) se diseña a partir de una relación bilateral que tiene como modelo el contrato de compraventa, lo que fija las expectativas de las partes, sin que dicho acuerdo o contrato se considere como parte de una estructura o relación más amplia o compleja para la realización de un negocio⁶.

¹ Los hechos descritos se basan en los del caso resuelto por la Corte Suprema, Rol Nº 581-08, de 30 de junio de 2008.

² Utilizaremos estas expresiones en forma indistinta, las cuales entendemos sinónimas.

³ La obra clásica en España, LÓPEZ (1994). En Chile, FIGUERA (2002); LÓPEZ (1998); PIZARRO (2007); PIZARRO (2005); BOZZO (2015).

⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 201-2011, de 23 de marzo de 2012. Sin embargo, es necesario señalar, que no corresponde estrictamente a una genuina hipótesis de contratos conexos, pues más bien ahí se verifica la figura del subcontrato, tal como lo esclarece el fallo de casación de la Corte Suprema al rechazar el recurso de casación en el fondo. La razón es que la demandante pretendía, entre otras cosas, que se aplicara la regla del artículo 668 del Código Civil atinente a la accesión de mueble a inmueble, en particular por la construcción en terreno ajeno y requiriendo la indemnización respectiva. Lo que indicó el fallo de la Corte de Apelaciones es que no procedía la aplicación de esa regla pues concurría una relación contractual indirecta entre el demandante y el demandado. Esto lo clarifica la Corte Suprema al explicitar que lo que cabía en la especie era un caso de subcontratos, en los siguientes términos: "*Undécimo: Que de los términos expuestos sólo es posible concluir que los jueces del fondo no han incurrido en las infracciones legales atribuidas por el recurso de nulidad, de lo que se sigue que la acción fundada en el artículo 668 del Código Civil interpuesta por el demandante en contra de la Empresa de Ferrocarriles del Estado es improcedente. En efecto, de acuerdo a los hechos determinados concurre en la especie la figura del subcontrato, esto es, 'el contrato mediante el cual una persona contrata, para el cumplimiento de ese contrato, a un tercero que se hará cargo total o parcialmente del desarrollo de una obra o prestación de un servicio'*". Corte Suprema, Rol Nº 4118-2012, de 13 de mayo de 2013.

⁵ Corte Suprema, Rol Nº 9843-2011, de 5 de abril de 2012 (3ª sala): "Que con vinculación al tema que se analiza, la doctrina nacional ha expresado: "Bajo las codificaciones decimonónicas, el contrato es disciplinado como una figura autónoma y paritaria, que responde a una finalidad concreta perseguida por las partes, sin vocación de trascendencia más allá de la relación jurídica creada por ellas y, por ende, cuyos efectos se extienden estrictamente a los sujetos intervinientes en ese singular acto"(...) "La posterior evolución del tráfico comercial, caracterizado en parte por la contratación masiva de bienes y servicios, y la constante renovación de la realidad socioeconómica, trajo consigo el fenómeno de los encadenamientos contractuales en los que los objetivos económicos se alcanzan, no ya mediante un solo contrato, sino de varios utilizados estratégicamente en función de un único negocio. Esta imbricación, conexión o coligación contractual -que puede revestir la forma de cadenas de contratos o de conjuntos de contratos - no estaba presente en la mente de los legisladores de esa época, y ha provocado que se cuestione, por la doctrina y la jurisprudencia, el alcance del principio individualista del efecto relativo de los contratos mediante el esbozo de algunas técnicas jurídicas que permitan justificar la interdependencia de los contratos conexos y precisar la extensión de la comunicabilidad de sus efectos"(...)"(...) "Con el solo propósito de contextualizar el comentario que sigue, digamos provisoriamente- que habra conexión contractual, en su modalidad de conjunto de contratos, cuando entre dos o mas contratos exista una interdependencia económica objetiva, es decir, un nexo funcional, de suerte que estos no puedan ser considerados desde el punto de vista jurídico como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza o estructura así lo determinan, o bien, porque, entonces, quedarían sin sentido desde la perspectiva de la operación económico-jurídica que a través de ellos se quiere articular..." (Alejandra Aguad Deik y Carlos Pizarro Wilson, en artículo "Nulidad de contrato. Efecto relativo y grupo de contratos", en "Jurisprudencia Civil Comentada", pág. 163, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, primera edición, año 2011)".

⁶ Sin perjuicio de excepciones como el reciente Código Civil y Comercial argentino y el actual Código Civil francés, según se explica más adelante.

Asimismo, en general, los efectos del contrato también se limitan a las partes contratantes, sin que puedan expandirse a otras relaciones jurídicas, salvo excepciones, las cuales, incluso, en no pocas oportunidades, se construyen en base a considerar parte a quien fuere en principio un tercero⁷. El denominado principio del efecto relativo refleja esta idea: los contratos solo generan derechos y obligaciones para las partes, sin beneficiar ni perjudicar a terceros⁸.

Sin embargo, la necesidad de alcanzar objetivos cada vez más complejos y las dificultades asociadas a la división y especialización del trabajo, la flexibilidad del proceso productivo, y la cadenas de producción y suministro cada vez más extensas y complicadas, ha motivado que el desarrollo de una actividad comercial o económica se efectúe de manera frecuente por medio de esquemas colaborativos que involucran, desde una perspectiva jurídica, una serie de contratos relacionados en distintos grados, pero vinculados por la realización de un fin o propósito común. Esta realidad justifica darle una solución jurídica al fenómeno, dotándolo de soluciones, tanto para su justificación, como para entender y delimitar sus efectos.

Estos grupos de contratos —expresión utilizada por la doctrina francesa⁹— se han denominado también como contratos conexos, vinculados o coligados, denominaciones más usadas en la doctrina española, italiana y argentina. Suele también emplearse la expresión cadenas de contratos o cadena contractual, la cual, sin embargo, como se explicará, presenta ciertas diferencias con los contratos conexos propiamente tales.

El propósito de este trabajo, en primer lugar, es determinar los elementos de esta categoría contractual, de manera de proponer un concepto que permita identificar la figura jurídica de los grupos de contratos o contratos conexos. Al establecer sus elementos y noción, se otorga una herramienta eficaz para identificar el fenómeno jurídico en cuestión. En segundo término, una vez identificado el concepto de grupo de contratos, se pretende examinar los efectos que produce la suerte de un contrato que es parte del grupo, en cada uno de los contratos del grupo, tanto de manera individual como recíprocamente. Esta configuración dogmática, puede servir de base para su reconocimiento y adecuado entendimiento en el ordenamiento jurídico chileno.

Cadenas y grupos de contratos

Para entender la fisonomía y efectos de los contratos conexos, como primera cuestión, debe distinguirse la diversa tipología que se ha propuesto, diferenciando entre cadenas de contratos y grupos de contratos o contratos conexos¹⁰.

Las cadenas de contratos se refieren a contratos sucesivos, ya sea de la misma especie o diversa, pero que comparten un bien idéntico que transita en forma sucesiva o consecutiva, pero sin que concurra un contratante común a todos los acuerdos que componen la cadena. Por ejemplo, la cadena sucesiva de contratos de venta entre el fabricante y el distribuidor, entre este y el comerciante y luego al término con la adquisición por el consumidor. La relevancia de esta construcción dogmática ha estado en la introducción de acciones directas de índole contractual entre los contratantes extremos de los eslabones, la cual fue aceptada en determinadas circunstancias en la jurisprudencia extranjera, en particular por la Corte de casación francesa, con el objetivo de mantener una homogeneidad en la naturaleza contractual de la responsabilidad de los actores partícipes en la cadena cualquiera sea su posición en la misma. En el derecho del consumidor frecuentemente se encuentra esta hipótesis. Así, por ejemplo, la posibilidad de una acción de naturaleza contractual que pueda ejercer el consumidor

⁷ Así por ejemplo en el caso de la cláusula compromisoria en relación con su oponibilidad a la sociedad matriz en el caso del levantamiento del velo o el consentimiento tácito, véase MERUANE (2018), pp. 98 y ss; Vial (s/a), p. 6.

⁸ Ello sin perjuicio de lo que se ha denominado el efecto absoluto del contrato, Vidal (2006), pp. 51 y ss.

⁹ En Francia el trabajo fundamental que colocó en boga la expresión es TEYSSIÉ (1975); menos conocido, pero importante, NÉRET (1979); y más cercano, BACACHE-GIBEILI (1996) y BROS (2001).

¹⁰ La diferencia la plantea TEYSSIÉ (1975), pp. 62-68, quien distingue entre *chaînes de contrats* y *ensembles de contrats*.

o destinatario final en contra del fabricante o distribuidor, con los cuales no tiene un vínculo contractual¹¹. De esta manera se pretende respetar el principio de previsibilidad contractual en cuanto a los daños indemnizables por incumplimiento contractual, aunque conforme la visión tradicional se trate de terceros entre sí, pues no han concurrido a la celebración de un mismo contrato. Sin embargo, esta hipótesis de cadena de contratos no es la que se pretende examinar en este trabajo. Nos concentraremos, en consecuencia, como se indicó, en el análisis de los grupos de contratos, su concepto y elementos.

Concepto y elementos

Como se indicó, llevar a cabo una operación económica requiere en no pocas oportunidades la confluencia de varios acuerdos contractuales. Sin embargo, de eso no se deriva que cada vez que concurren varios acuerdos conducentes a una operación económica debamos calificarla como contratos conexos o grupos de contratos. El efecto relativo de las convenciones lo impide, dado que sigue siendo un principio fundamental del derecho de los contratos que solo resultan obligados los que concurren con su voluntad a celebrarlo. Configurar, entonces, un grupo de contratos, lo que conlleva un régimen de sanciones al incumplimiento y efectos diversos a los tradicionales, exige la satisfacción de requisitos estrictos.

Concepto

A diferencia de lo que sucede en Chile, la doctrina extranjera, y últimamente, también la legislación comparada, ha intentado definir lo que debe entenderse por contratos conexos. Así, la doctrina alemana ha entendido a los contratos vinculados como una pluralidad de contratos con referencias recíprocas (explícitas o implícitas) a los contratos individuales que componen el grupo, como asimismo, a un proyecto común (o propósito relacional), y con relaciones significativas de cooperación entre sus partícipes (unidad económica)¹².

Por su parte, en España, se ha dicho que la conexidad contractual tiene lugar “cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante”¹³.

Los *Acquis Principles*¹⁴, se refieren también a los contratos vinculados (*linked contracts*) en el contexto de los efectos del derecho de retracto que se le concede al consumidor. El art. 5:106(2) de estos Principios establece que “los contratos son vinculados si objetivamente forman una unidad económica”. Los comentarios oficiales explican que los contratos forman una unidad económica si ellos se encuentran vinculados de tal manera que un contrato no podría haberse celebrado sin el otro, o bien, cuando un contrato solo tiene como motivo de su existencia la existencia del otro contrato¹⁵. El DCFR contiene una norma similar (art. II.- 5:106).

El art. 1073 del Código Civil y Comercial de Argentina, define a los contratos conexos, señalando que “[h]ay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido”.

La norma agrega que dicha finalidad puede ser establecida por la ley, por las partes o derivada de la interpretación del grupo de contratos de que se trate.

En Francia, luego de la modificación al Código Civil en materia de obligaciones y contratos, el acento para determinar la existencia de un grupo de contratos se encuentra en la necesidad para la realización de una operación, que debe entenderse económica. En otros términos, no es

¹¹ Véase el art. 21 de la Ley N° 19.496, de 1997.

¹² TEUBNER (2009), p. 20.

¹³ LÓPEZ (1994), p. 273.

¹⁴ Principios que fueron redactados tomando en cuenta el derecho de la Unión Europea en materia de contratos, y que tienen por objeto la sistematización y consolidación de dicho derecho. Al efecto, véase ARROYO (2008), pp. 211-239.

¹⁵ Principles of the Existing EC Contract Law (*Acquis Principles*), de 2009; art. 5:106, comentarios 8-10.

posible llevar a cabo un negocio sin la existencia de esa pluralidad de contratos que convergen a su realización. Así lo afirma la primera parte del inciso 2º del artículo 1186, el cual dispone:

Cuando la ejecución de varios contratos es necesaria para la realización de una misma operación y uno de ellos desaparece, son caducos los contratos cuya ejecución se ha vuelto imposible por esta desaparición y aquellos para los cuales la ejecución del contrato desaparecido era una condición determinante del consentimiento de una parte.

Si bien, como se explicará, la interpretación de la norma es discutida, ella parece privilegiar un enfoque objetivo, en el sentido que la calificación de un grupo de contratos está determinada por la agrupación de dos o más contratos dispuestos para una finalidad económica común. Es por lo mismo que esta regla ha sido uno de los fundamentos para sostener que la causa no murió en el derecho francés, o como lo dice un autor, la causa persiste al verificarse “la cosa sin la palabra”¹⁶. La doctrina argentina también ha destacado la relevancia de la causa en el concepto de contratos conexos que establece el citado artículo 1073 del Código Civil y Comercial del país trasandino¹⁷.

Podemos observar una coincidencia en la forma de entender el concepto del grupo de contratos o contratos conexos, a nivel de derecho extranjero y supranacional, lo que refleja la necesidad, bastante obvia, que existan dos o más contratos, pero sobre todo que exista una conexión entre ellos destinados a la realización de una operación económica. Compartimos esta forma de entender los contratos conexos. No solo es necesaria la existencia de una pluralidad de contratos, dos o más, sino que es imprescindible que se busque una finalidad económica a través del montaje contractual. Es así como afloran sus elementos, lo que a continuación analizamos.

Elementos

A partir de las coincidencias de los conceptos señalados en el párrafo anterior, es posible extraer los elementos esenciales que debiesen concurrir para estar en presencia de un grupo de contratos. Estos elementos son: la pluralidad de contratos y el propósito o finalidad común.

Pluralidad de contratos

Si hablamos de grupo de contratos, contratos conexos o contratos vinculados, pareciese una obviedad exigir la existencia de dos o más contratos. Sin embargo, la mención de este requisito es necesaria para no confundir esta figura con otras en que existe una sola relación contractual entre las partes, pero que externamente puede parecer como múltiple. Ello sucede, por ejemplo, en los contratos de larga duración, que dan lugar a relaciones complejas, pero que son gobernadas por un único acuerdo o que se va estructurando con contratos sucesivos en el tiempo, tal como ocurre con la figura del contrato marco, el cual fija las reglas generales de la relación entre las partes durante la vigencia del contrato, que luego se materializa en otros contratos particulares¹⁸.

Constatamos que lo relevante no es, entonces, la complejidad de la relación o la existencia de múltiples prestaciones y contraprestaciones entre las partes. Será determinante poder identificar dos o más contratos independientes, para lo cual deberá requerirse que cada uno cumpla con los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para que se configure un contrato en su existencia y validez, y pueda —en términos abstractos— existir sin los demás, es decir, dotado de autonomía jurídica, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá respecto de la finalidad común que los debe vincular recíprocamente.

¹⁶ WICKER (2015), p. 1566.

¹⁷ ARMELLA (2015).

¹⁸ MOMBERG y PINO (2018), p. 172.

Finalidad o propósito común, la llave de la interdependencia

La existencia de un propósito o finalidad común constituye el elemento central de los grupos de contratos. Los contratos pertenecientes al grupo se encuentran vinculados por el propósito de alcanzar un objetivo económico común, que no puede ser alcanzado por medio de cada contrato por separado. La unión permite cumplir con la finalidad económica considerada por las partes.

Debe destacarse que los contratos del grupo no pierden su autonomía en cuanto tales, pero la existencia y el cumplimiento de los demás contratos es necesaria para que satisfagan su propia finalidad o propósito práctico. Al mismo tiempo, el logro del objetivo común presupone el cumplimiento de todos los contratos vinculados. De este modo, la finalidad u operación económica común es el presupuesto y base para la existencia de los contratos individuales pero, por otra parte, el logro de dicho objetivo común requiere a su vez de la satisfacción del propósito individual de cada contrato y de las expectativas de las partes que concurren a ellos.

Esta característica de los grupos de contratos ha sido descrita por Teubner como “la paradoja de los contratos vinculados”: múltiples contratos se celebran para conseguir un fin económico común y único, que solo puede ser alcanzado si todos los contratos se cumplen o ejecutan, pero que al mismo tiempo requiere que cada contrato conserve su individualidad jurídica¹⁹.

De esta manera, cada contrato es jurídicamente independiente, pero al mismo tiempo forma parte de una unidad económica, también jurídicamente relevante, que puede influir en la existencia o efectos de los contratos individuales. Así, se ha sostenido que desde una perspectiva económica, la operación puede considerarse como única, asimilándose a una sola relación jurídica compleja; pero desde una perspectiva jurídica, la operación se muestra como diversidad de contratos múltiples e individuales²⁰.

En este sentido, Messineo destacó que, como consecuencia de su pertenencia al grupo, y con el fin de alcanzar el propósito común los contratos conexos preservan su *individualidad*, pero renuncian a parte de su *autonomía*²¹. La distinción entre cada contrato no desaparece, pero la interacción con los demás contratos del grupo puede afectarle jurídicamente.

En síntesis, cualquiera sea la aproximación para determinar si cabe calificar en la especie un grupo de contratos en términos jurídicos, lo relevante es averiguar si existía un objetivo común, una unidad económica, que solo puede lograrse con la existencia y validez de los contratos independientes²². La pregunta es ahora ¿Cómo determinar si existe este objetivo común?

Esta idea de interdependencia ha sido expuesta con claridad en la jurisprudencia francesa, en la cual se ha afirmado que lo son aquellos que “concurren sin alternativa a la misma operación económica (...) en la medida en que persiguen todos el mismo objetivo y no tienen ningún sentido independientemente los unos de los otros”²³. En otros términos, son todos necesarios y por separado son insuficientes para alcanzar el objetivo común. Para alcanzar la prueba de esta interdependencia resulta necesario aproximarse en forma subjetiva u objetiva. En el primer caso las partes lo habrán dicho, ya sea en forma explícita o implícita. Es claro que no es usual una cláusula que lo indique o una voluntad expresa de las partes que afirme la interdependencia. Queda entonces la vía subjetiva implícita. Para que esta opere debe ser la única interpretación posible, es decir no puede haber ninguna otra alternativa interpretativa que no sea que las partes tuvieron en vista la interdependencia de los contratos. En estos casos, por una u otra alternativa, se reconduce a la voluntad de las partes.

¹⁹ TEUBNER (2009), p. 15.

²⁰ ÁLVAREZ (2008), pp. 242-243.

²¹ MESSINEO (1973), p. 724.

²² CIURO (1999), pp. 8 y ss.

²³ DESHAYES et al. (2016), p. 355.

Existe, todavía, una fórmula objetiva que, prescindiendo de la voluntad, se requiere solo la operación económica de conjunto a la cual apuntan los contratos, la cual no puede obtenerse sino con el concurso de todos. La conectividad se establece ya que, si se suprime cualquiera de ellos el objetivo económico no puede lograrse, lo que determina la calificación de contratos conexos o grupo de contratos.

Como observación preliminar, debe reiterarse que en la práctica el propósito común o la unidad económica entre los distintos contratos no necesariamente se señala de manera expresa. Frecuentemente es necesario analizar el contexto de la operación económica para establecer el propósito común que vincula a los contratos que forman parte del grupo.

Señalado lo anterior, como un elemento distintivo, se ha destacado que la concurrencia de un personaje clave o promotor de la operación, alrededor del cual se nutren o conforma el conjunto y quien se encuentra en relación con los demás contratantes, permitiría identificar un grupo de contratos vinculados. Este elemento fundamental estaría dado por la “realización de la operación propuesta por el promotor del complejo”²⁴. En otros términos, el promotor está en relación con todos los otros contratantes, a diferencia de lo que ocurre en las cadenas de contratos. Como otro criterio, se ha indicado al momento de celebración de los contratos como elemento necesario para la calificación, exigiéndose que los contratos que forman el conjunto se verifiquen en un mismo tiempo o época que se acaba al momento de la realización del objetivo compartido.

El debate acerca de las dificultades para dilucidar la presencia de esta finalidad común propia a los grupos de contratos, constituye el trabajo más complejo y que redundaría en dirimir si estamos o no frente a esta figura contractual. En los ordenamientos jurídicos en que se ha establecido la figura de los grupos de contratos, como el caso francés y argentino, aún no existe jurisprudencia que permita explicar la aproximación de los jueces ante esta herramienta de la cual los provee el ordenamiento jurídico. La dificultad que se presenta es si debe realizarse el proceso intelectual de identificación de la finalidad o propósito común de manera subjetiva u objetiva. La pregunta es cuándo podemos determinar que dos o más contratos son interdependientes y que forman un grupo contractual.

La aproximación subjetiva conduce a un análisis de la voluntad de las partes que participan en los contratos, ya sea que lo hayan manifestado en forma explícita o tácita, pero que conduzca a afirmar que las partes conforme su querer tuvieron en vista realizar una operación económica a través del montaje de dos o más contratos. Como lo explican Deshayes, Genicon y Laithier, el sistema objetivo, en cambio, se desprende de lo querido por las partes y se focaliza solo en el análisis si esos dos o más contratos son necesarios para la realización de una operación económica²⁵. Nada impide, en todo caso, que se recurra a ambas técnicas de interpretación para identificar este elemento y es lo que creen estos mismos autores recoge el artículo 1186 del Código civil francés, el cual, entienden, habría escogido una vía intermedia, que daría más apertura a los jueces para identificar el grupo de contratos, pero presenta la desventaja de la imprecisión. Sin embargo, para otros, el nuevo texto francés parece privilegiar el enfoque subjetivo, ya que exige en el inciso tercero del citado artículo, para que la caducidad de un contrato del grupo pueda ser invocada en contra de una parte de un contrato distinto del mismo grupo, que este último haya conocido de la existencia del grupo de contratos y, por tanto, de la operación económica respectiva²⁶.

Sin perjuicio de la referida discusión, el análisis de esta regla puede ayudar a identificar los casos de interdependencia que generan un grupo de contratos. Sabemos que la existencia de esos dos o más contratos debe entenderse necesaria para la realización de la operación económica. Sin embargo, si un contrato es resuelto o se declara nulo o, por otra razón, por ejemplo, la caducidad, desaparece el vínculo, la ejecución del otro u otros se torna irrealizable,

²⁴ TEYSSIÉ (1975), p. 96.

²⁵ DESHAYES et al. (2016), pp. 355 y 356.

²⁶ CHANPENTIE y LATINA (2016), p. 415.

deviene en imposible. Se presenta acá el mismo debate en torno a la apreciación de la imposibilidad de realizar el propósito común que abraza al conjunto de contratos. Puede verificarse una imposibilidad material, por ejemplo, el bien adquirido a través de la compraventa parte del grupo es defectuoso y se resuelve la misma, sin que pueda el bien ser objeto de servicios que habían sido contratados destinados a transformarlo. Acá existe una imposibilidad material independiente de la voluntad de los contratantes y del contratante gestor o pivote. En cambio, si una vez resuelto o nulo un contrato del grupo, no es que los otros contratos no puedan ejecutarse, sino que para el contratante pivote resulta dificultoso económicamente continuar con la operación económica, ya no existiría una imposibilidad material, sino que sería más de índole subjetiva. Así lo explican Deshayes, Genicon y Laithier, para quienes aquí se trataría de una imposibilidad contingente que deriva de la situación de ese contratante en particular. Esta segunda vía deja, por cierto, espacios de imprecisión y riesgos para la configuración de la noción de interdependencia necesaria para el fin común, lo que conduce a inclinarse por privilegiar el análisis bajo el prisma objetivo²⁷.

Compartimos esta apreciación. No solo porque la interpretación subjetiva o la búsqueda de la común intención no puede desprenderse de manifestaciones que permitan construirla, sino que en mayor medida porque debe ser imprescindible para la realización de la finalidad económica buscada.

En un segundo supuesto, la operación y finalidad común podría estar fijada por el consentimiento de una de las partes, la cual manifestó su acuerdo bajo el supuesto esencial de la existencia y ejecución de uno de los contratos. Es decir, la existencia y ejecución de uno de los contratos aparece como un elemento que un contratante tuvo en vista en forma esencial para participar y manifestar su voluntad. Estos autores nos ilustran con un ejemplo, el cual consiste en un contrato de prestación de servicios de mantención de calefacción del contratante pivote con un hospital, quedando a cargo del sistema de calefacción, incluyendo la provisión de gas, para lo cual celebra el contrato respectivo de compraventa de gas a plazo determinado. Una vez que el contrato de mantenimiento cesa el otro relativo al gas no tiene sentido, pero está sujeto a plazo y es posible aún ejecutarlo. Acá se verificaría que la celebración del contrato de compra de gas estuvo determinada en cuanto a su consentimiento por la existencia del otro contrato, lo que conduce al debate acerca de la causa de celebración de un contrato en la existencia de otro contrato, pero en la fase de ejecución y no como un elemento de configuración o existencia del contrato²⁸. Surge, a propósito de este criterio de identificación del grupo de contratos, a partir que la existencia de otro contrato haya sido un elemento esencial del consentimiento, que dicha circunstancia sea conocida del contratante contra quien se hacen valer los efectos del grupo de contratos.

En suma, un elemento decisivo para dar por probada la existencia del grupo de contratos es la existencia de una operación común, la cual puede determinarse tanto por la vía subjetiva, pero bajo necesario conocimiento de las partes o por un criterio objetivo que se derive de la sola operación económica. Debemos eso sí manifestar que la aproximación subjetiva individual no debiera ser relevante, pues dicha necesidad subjetiva aislada es impotente para configurar el grupo de contratos, sino que debe ser conocida por el resto de los contratantes, lo que conduce necesariamente a objetivarla y pasar a ser parte del propósito práctico del conjunto de contratos. Esto nos permite aseverar que la necesaria finalidad o propósito común debe auscultarse a través de un análisis objetivo. En otros términos, debe siempre realizarse un análisis objetivo de la finalidad, ya sea que esta surja en forma clara del negocio tenido en vista o forme parte de un ejercicio de hermenéutica contractual.

La causa e indivisibilidad como elemento común

²⁷ DESHAYES et al. (2016), p. 356.

²⁸ DESHAYES et al. (2016), pp. 356 y 357.

Como se indicó, la configuración de un grupo de contratos requiere una finalidad común, unidad económica o propósito práctico compartido, cuyo logro depende de la existencia y cumplimiento de cada uno de los contratos individuales, los cuales a su vez, si bien conservan su individualidad, solo tienen sentido en el marco de la operación conjunta.

Para explicar esta vinculación, se ha acudido al concepto de causa. Así, la idea que explicaría el grupo de contratos radica en esa causa común en términos que los contratos se justifican entre sí, de tal manera que si uno de los contratos termina el otro también, al no poderse alcanzar esa finalidad transversal. La ausencia de uno de los contratos, bajo el supuesto que constituye un elemento esencial, hace perder sentido al otro, cayendo todo el conjunto.

La teoría de la causa es tan inabarcable como cuestionable, al menos en el último tiempo, en que se ha desechado como elemento de existencia y de validez en la teoría de los contratos, sobre todo luego de la última reforma en el derecho francés que opta por suprimirla, sustituyéndola por la necesidad del “contenido del contrato”. En todo caso, siguiendo una nomenclatura clásica puede distinguirse la causa del contrato y aquella de la obligación, respondiendo la primera a la interrogante por qué se obligaron los contratantes o cuáles fueron las motivaciones o finalidad que se buscaba con la celebración o, en términos del nuevo derecho de la contratación, el propósito práctico del contrato; en cambio aquella causa de la obligación nos conduce a responder la obligatoriedad del compromiso, lo que resulta en los contratos bilaterales verificarse en la recíproca obligación, respetando así el sinalagma del contrato²⁹.

Asumida esta noción simple, pero clara, ambas causas tienen finalidades diversas, pues la causa del contrato constituye un instrumento de control de la licitud del propósito o motivación que condujo a la celebración del acuerdo; en cambio, la causa de la obligación justifica la obligatoriedad, excluyendo contratos cuya obligación no encuentra ninguna justificación en el compromiso del otro contratante. La causa, ya sea del contrato o de la obligación, debe presentarse al momento de la formación del contrato, por lo que cabe calificarla como un elemento intrínseco, que por lo mismo da lugar a la nulidad en caso de defecto. Interviene en el *íter* contractual solo hasta que el contrato se perfecciona, careciendo de efectos explícitos en la época de ejecución del contrato. Esto explica, en la teoría tradicional, que se sancione con nulidad la ausencia de causa o la causa ilícita, pero que no haya ninguna sanción extrínseca, como la resolución por alguno de estos vicios o defectos.

De ahí que al asumir la causa como un instrumento que justifique la existencia de los grupos de contratos y que, además, aporte a dotarlos de un régimen legal, signifique alterar o modificar la teoría de la causa, al menos, en un doble sentido. Primero, porque ya no solo intervendrá la causa motivo o del contrato como un mecanismo de control de la licitud del contrato, sino que será útil para justificar la existencia del grupo de contratos al momento de formarse dada la causa común que se presenta en la globalidad de la operación y, además, debe revisarse su sanción, la que irá más allá de la nulidad del contrato en particular, repercutiendo cualquier ineficacia de alguno de los contratos que forman parte del grupo en el otro u otros que también le pertenecen.

No puede revisarse la causa del contrato, en particular, una vez ya formado el contrato motivado, al menos no recurriendo a los grupos de contratos. Estos buscan justificar la ineficacia de uno de los contratos miembros debido a la desaparición de otro, no porque fue la motivación principal para celebrarlo, sino porque la finalidad prevista al momento de crearse el conjunto ya no se puede obtener. No es una interrogante sobre formación, sino que sobre la viabilidad de alcanzar la finalidad que se tuvo en vista al contratar. De ahí que la pregunta crucial para averiguar si estamos frente a contratos conexos no radica acerca de las motivaciones para celebrar uno u otro contrato, sino que debe circunscribirse a la finalidad que en conjunto pretenden lograr. ¿Cuál era esa finalidad?

Podemos apreciar que los contratos para que formen un grupo deben encontrarse vinculados por una causa idéntica, la que se extiende o atraviesa todo el grupo de contratos. En

²⁹ MORALES (2006), pp. 323 y ss.

este caso “cada contrato es esencial e indispensable para la realización del objetivo final, propuesto por su instigador”³⁰. En esta hipótesis no existe un contrato dominante, de ahí la denominación de “grupo de contratos interdependientes”, dado que ninguno puede sobrevivir sin la existencia del otro u otros.

La idea esencial del grupo de contratos interdependientes refiere no solo, lo que es determinante, a una causa común, sino al carácter estrecho que significa una indivisibilidad de los contratos que forman el grupo. El profesor Teyssié, para justificar esta categoría recurrió a la noción de indivisibilidad propuesta en el derecho de las obligaciones, que aparece en nuestro artículo 1524, conforme el cual “*la obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota*”. La pregunta que cabe hacerse es si los contratos que forman el grupo son susceptibles de división o no, de tal manera que “ellos son divisibles o indivisibles según la operación planteada es, en sí misma, susceptible o no de división. En la hipótesis en que no puede ejecutarse la operación en su totalidad o en nada, sin que pueda serlo por partes o parcialmente, parece necesario concluir la indivisibilidad del grupo”³¹. En cambio, en otras situaciones la operación puede dividirse, siendo su ejecución parcial posible, sin que la nulidad o ineficacia de uno de los contratos del grupo signifique la ineficacia global de la operación. De ahí que en este caso la operación sea divisible. Esto conlleva una nueva categoría de grupo de contratos, aquellos interdependientes indivisibles y los otros también interdependientes pero divisibles.

En otros términos, el grupo de contratos interdependientes e indivisibles exige que “la realización de una operación pase por la conclusión de una serie de contratos igualmente importantes e indisociables”³².

En la otra categoría, encontramos los grupos de contratos interdependientes divisibles, puesto que su finalidad es susceptible de cumplirse en forma parcial, siendo satisfactorio para el promotor, el cual puede obtener el beneficio o satisfacción, pero en una menor medida. La desaparición de uno de los contratos del grupo no significa que se frustre de manera total la causa u objetivo común, solo que se alcanza en una intensidad menor. En este caso, la finalidad prevista con el montaje contractual se alcanza en el evento que alguno de los contratos desaparezca.

Como puede observarse, los grupos de contratos o contratos conexos son una realidad, pues la finalidad de alcanzar un objetivo económico, muchas veces complejo, solo se puede lograr mediante la implementación de un conjunto de contratos vinculados. Su reconocimiento en el derecho chileno, es viable recurriendo a la libertad contractual, la cual subyace al artículo 1545 del Código Civil, pues es evidente que nada impide que las partes puedan celebrar dos o más contratos que tengan una finalidad económica común. La justificación de dicha interdependencia no es solo económica, sino que jurídica, ya sea a través de la noción clásica de causa o aquella más reciente de propósito práctico del contrato.

Aclarados las condiciones para que nos encontremos frente a un grupo de contratos, así como la justificación que debe entregarse para determinar la interdependencia o conexión entre ellos, debemos abordar, ahora, los efectos de la figura, lo que permite vislumbrar las soluciones para los casos en que un miembro del grupo resulte ineficaz ya sea por resolución o nulidad.

Efectos de la existencia de un grupo de contratos

Establecida la existencia de un grupo de contratos, al satisfacerse los elementos recién mencionados, procede identificar los efectos que, por pertenecer al grupo, se producen sobre los contratos individualmente considerados.

En general, puede decirse que al estar cada contrato individual inserto en el grupo, el marco de referencia para su interpretación, cumplimiento y subsistencia no se limita a la

³⁰ TEYSSIÉ (1975), p. 96.

³¹ TEYSSIÉ (1975), p. 97.

³² TEYSSIÉ (1975), p. 98.

relación sinalagmática particular que lo rige en términos inmediatos, lo que procedería en estricto apego al clásico efecto relativo de los contratos, sino que se expande a todo el grupo, lo que es una consecuencia relevante de la identificación y afirmación del grupo³³. La pregunta no es, entonces, si cada contrato individual se ve afectado por su pertenencia al grupo, sino cuál es la extensión de dicha injerencia en los diversos ámbitos que ocupa la teoría general del contrato.

Interpretación de los contratos individuales

Un primer aspecto en que se manifiesta esta influencia es en los criterios que deben utilizarse para interpretar a los contratos individuales que pertenecen al grupo. Como se ha reiterado, los contratos se encuentran vinculados por una finalidad o propósito común, constituyendo una unidad económica que no puede ser indiferente para la determinación del sentido y alcance que debe darse a los derechos y obligaciones de las partes. Ello puede significar, por ejemplo, el incremento de deberes de cooperación y colaboración, no solo respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato particular, sino también respecto de la ejecución de otros contratos que integran el grupo³⁴.

En este sentido, la correcta ejecución de ciertas obligaciones del contrato individual puede interesar a todo el grupo, con miras a la realización del fin económico común, lo que puede tener como consecuencia un aumento en el grado de diligencia exigido para el cumplimiento de tales obligaciones. Así, la determinación de la diligencia debida por el deudor, lo que redundaría en auscultar cuál es la obligación misma y cómo se paga, no solo se determina por el contrato aislado, pues debe considerarse la finalidad común del grupo. Así por ejemplo, en el caso de una franquicia, el franquiciado debe cumplir de manera estricta con los estándares comunes del producto o servicio franquiciado (diseño o presentación de los bienes, locales y personal, métodos de producción, marketing, atención al cliente, etc.). Esto se explica porque tal cumplimiento estricto no solo interesa al franquiciante y al franquiciado particular, sino a todos los demás franquiciados, ya que el éxito del negocio depende de la confianza de los clientes en que el producto o servicio cumplirá con ciertos estándares de calidad, independientemente del proveedor particular que lo ofrezca.

Por ello, un incumplimiento que pudiese parecer insignificante o menor en el contexto de un contrato individual, puede ser considerado como esencial en el contexto de un grupo de contratos. Así lo estimó la Corte Federal Suiza, en un caso en que se consideró que era legítimo terminar el contrato de franquicia de un operador de la cadena McDonald's, al no observar la temperatura exacta en la cocción de las hamburguesas³⁵. En otras palabras, un incumplimiento que pudiese ser insignificante respecto del contrato aislado, se torna relevante en el marco de un grupo de contratos; en este caso, una franquicia, ya que de otra manera podría producir efectos negativos en todo el grupo (en el caso, pérdida de confianza en la marca) y por tanto, truncar la consecución del fin económico común.

En suma, el análisis debe pasar del simple acuerdo bilateral a estructuras multilaterales complejas³⁶. El Código Civil y Comercial argentino consagra este efecto en su art. 1074, que indica: “[l]os contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”. Acá cabe recordar la regla prevista en el artículo 1564 del Código Civil. Este canon interpretativo establece “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Se establece un criterio objetivo y sistemático de interpretación, semejante al establecido en la interpretación legal, ya que el intérprete frente al contrato, debe interpretar coherentemente las cláusulas en su conjunto, que miren a un mismo fin práctico perseguido por las partes. Es

³³ BROWNSWORD (2009), pp. 48-50.

³⁴ WELLENHOFER, 2009, p. 123.

³⁵ BGH, 1985, 38 NJW 1894 y 1895, citado por WELLENHOFER (2009), p. 124.

³⁶ BROWNSWORD (2009), p. 51.

decir, las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, de forma que el contrato sea susceptible de expresar una intención contractual que no puede ser divisible³⁷. A *contrario sensu*, el intérprete no debe interpretar las cláusulas de forma aislada, pues se puede, incluso, incurrir en contradicciones en la inteligencia de una y otra cláusula. La regla del artículo 1564 traduce la idea que si una interpretación se encuentra en armonía con la economía del contrato y su contexto, es más ajustado entender que ahí se encuentra la intención de los contratantes. Como lo señala Terré, Simler y Lequette, a propósito de la misma regla en el *Code Civil* “la economía general del contrato esclarece las zonas oscuras”³⁸. Esta misma regla, como puede observarse, debe aplicarse, pero en el sentido de considerar el grupo de contratos en que los contratos que lo forman juegan el rol de las cláusulas, lo que permite efectuar la interpretación de obligaciones o cláusulas contractuales conforme la economía general o finalidad del grupo contractual.

Las ineficacias y los grupos de contratos. Exigencia de la declaración

Un segundo aspecto está dado por la influencia que las contingencias que afecten a uno de los contratos tengan en otro u otros del grupo.

Debemos aclarar que la teoría de los contratos conexos o grupos de contratos se construye en relación con el régimen legal aplicable frente a la ineficacia de un contrato del grupo, lo que permite extraer consecuencias jurídicas frente a los contratos relacionados. No basta el mero incumplimiento de un contrato para que pueda acarrear una consecuencia jurídica en otro u otros contratos miembros³⁹. Solo puede tener cabida en el evento que se declare la nulidad, resolución o resciliación de un contrato, a partir de los cuales puede discutirse si esa ineficacia tiene o no consecuencias en otro u otros contratos. En otros términos, la mera declaración de incumplimiento de una obligación contractual, no puede acarrear ningún efecto jurídico en relación a otro contrato, pues eso no importa ineficacia alguna, lo que es esencial para que se produzcan los efectos propios a los grupos de contratos. Declarar que se ha incumplido una obligación contractual no equivale a una ineficacia o sanción contractual, como lo sería la terminación o resolución del mismo. Para que opere el efecto de la ineficacia de un contrato que forma parte de un grupo debe declararse su nulidad o resolución y solo en ese caso podemos interrogarnos acerca de lo que ocurre con el otro u otros contratos miembros del grupo. En otros términos, constituye una exigencia para que se propaguen los efectos de un contrato a otro que la ineficacia sea declarada.

Por ejemplo, la Corte de Casación francesa ha rechazado la posibilidad que en una cadena de contratos, una parte situada al extremo de la cadena pueda ejercitar una acción contractual contra otra situada al extremo opuesto, sin que exista una relación contractual directa e inmediata entre ellas⁴⁰. En Alemania la situación es similar, y se considera generalmente que en la misma hipótesis, una parte no tiene acción contra otra situada en el otro extremo de la cadena contractual, si la parte afectada tiene una acción contractual contra su contraparte directa⁴¹.

Qué sanciones para el grupo de contratos

Tres posibles sanciones se han planteado para el grupo y que explican su decaimiento, por un lado la caducidad contractual como ineficacia, es el caso francés en el nuevo Código Civil luego de la reforma al derecho de las obligaciones; por otra, la inexigibilidad de las obligaciones de un contrato del grupo ante la frustración de la finalidad común, lo que acontece en el derecho argentino en el nuevo Código civil y de comercio; y por último cabría sostener la sanción de la

³⁷ CARRASCO (2010), p. 416.

³⁸ TERRÉ et al. (2002), p. 446.

³⁹ Ello sin perjuicio de la discusión sobre la posible existencia de acciones directas entre partes de distintos contratos del grupo.

⁴⁰ VAN GERVEN et al. (2000), pp. 43/2-43/4, y TALLON (1991-1992), pp. 95-103.

⁴¹ VAN GERVEN et al. (2000), p. 43/9.

resolución para todos los supuestos de ineficacia de un contrato del grupo, ya sea por una ineficacia intrínseca o extrínseca.

Acerca de la caducidad del grupo como ineficacia

La caducidad consistiría en una sanción que opera de pleno derecho una vez que se verifica la circunstancia que se desencadena. En Chile la caducidad carece de regulación específica. Se ignora en el derecho de los contratos. Ardua tarea de descifrar cuáles son los efectos de la caducidad sin que haya un régimen legal que lo esclarezca.

La reciente reforma francesa si introdujo un artículo relativo a la caducidad en materia de contratos. En particular, el artículo 1187 del Código Civil, el cual señala “[l]a caducidad coloca término al contrato. Ella pueda dar lugar a las restituciones en las condiciones previstas en los artículos 1352 a 1352-9”. La doctrina, comentando la norma, ha indicado que decir que:

La caducidad coloca término al contrato, es hablar —legislar— para decir nada. Después del esoterismo del artículo 1186 inciso 1º en cuanto a los casos de caducidad, la ordenanza entra en la perugrullada en cuanto a sus efectos, ‘coloca fin’ al contrato no tiene ninguna significación técnica: la fórmula deja a los intérpretes la tarea de decidir cuáles son los efectos de la caducidad⁴².

Ni en el derecho francés, que ahora la reconoce, ni menos en el derecho chileno existe claridad a cómo debe erigirse un régimen de los efectos de la caducidad.

Una primera aproximación es determinar cuándo procede la caducidad en un grupo de contratos, si esta fuere la sanción. Cabe preguntarse si la caducidad procede por incumplimiento. Pareciera imponerse una respuesta negativa. Al menos en lo que refiere a los grupos de contratos la caducidad opera debido a la desaparición de un contrato que resulta esencial para el propósito de la operación económica montada con dos o más contratos. Se requiere una ineficacia de un contrato miembro para justificar la caducidad o término de otro u otros contratos del mismo grupo.

El inciso 2º del artículo 1186 del Código Civil francés exige que el contrato que resulta esencial haya “desaparecido”, es decir, debe operar la nulidad, resolución o resciliación de ese contrato esencial para la realización de la operación. La desaparición del contrato es un presupuesto necesario para invocar la teoría de los grupos de contratos o contratos conexos.

Los comentaristas del artículo 1186 de la reforma francesa, plantean un tema bastante interesante para precaver riesgos de exceso en el uso de la teoría de los contratos conexos. Lo indican en los siguientes términos:

Si el artículo 1186, inciso segundo procede de una justa modernización del derecho de los contratos, adaptándose así a las evoluciones económicas, el principio debe ser, sin embargo, incluso en contratos próximos, aquel de la independencia contractual y no de la interdependencia contractual —el efecto relativo de los contratos obliga (1199)—. Es decir si la noción de ‘operación de conjunto’ —hasta el momento factual— deberá recibir una aceptación jurídica estricta, dominada y previsible. El riesgo es real, bajo el manto del modernismo, se produzca en forma paradójica a afectar la primera necesidad de la economía: la seguridad de las transacciones⁴³.

Desde ya podemos concluir que esta sanción, la caducidad, en términos generales, pero con mayor razón en los grupos de contratos, debe aplicarse en forma estricta con un criterio que no afecte la seguridad jurídica. Su principal supuesto es la desaparición de un contrato miembro del grupo por resolución, nulidad o resciliación, no bastando el incumplimiento de una obligación, lo que solo sería un supuesto para la sanción necesaria —ineficacia— de aquel contrato esencial al grupo y la operación económica prevista por las partes.

⁴² DESHAYES et al. (2016), p. 362.

⁴³ DESHAYES et al. (2016), p. 355.

La ausencia en el derecho chileno del reconocimiento legal de la caducidad como efecto a la desaparición de un contrato del grupo en relación a los demás contratos, impide, por ahora, considerar esta solución. Si bien la jurisprudencia francesa había reconocido antes de la reforma la caducidad como un posible efecto a problemas de incumplimiento o frustración del contrato, eso no ha tenido lugar en la jurisprudencia chilena. Mal podría entonces aventurarse esta solución para el reconocimiento de la figura en Chile.

La frustración en los grupos de contratos

La frustración del fin o de la finalidad es un instituto originado en el *common law*, bajo la denominación de *frustration of purpose*, y que tiene lugar cuando eventos sobrevinientes hacen que el cumplimiento de una parte se torne inútil o pierda completamente su valor para la otra, porque el fin o propósito que el acreedor perseguía con dicho cumplimiento ha desaparecido⁴⁴.

No se trata entonces, de una hipótesis de incumplimiento, ya que la ejecución del contrato es técnica y/o físicamente posible, pero ella se ha vuelto fútil para alcanzar el propósito que se pretendía con la celebración del contrato. Por ello, no constituye en ningún caso una ineficacia extrínseca, es decir una sanción o remedio para el evento que durante la ejecución del contrato se suscite el incumplimiento.

La frustración del contrato no está reconocida en nuestro derecho positivo, a diferencia de lo que ocurre con el derecho argentino en su nuevo Código. Sin embargo, en este Código, la frustración no constituye tampoco una sanción, sino que es la causa de la resolución del contrato. El artículo 1090 señala:

Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución solo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

La doctrina argentina ya se había ocupado de la frustración del contrato, recomendando su consagración positiva, como “un supuesto específico de ineficacia producido a consecuencia de la variación de las circunstancias objetivas presupuestas por las partes al celebrar un contrato válido, que impide la realización del propósito práctico, básico y elemental que el acreedor aplicará a la prestación prometida por el deudor, si ese propósito es también aceptado o presupuesto por este, provocando que aquél pierda interés en el cumplimiento del contrato al quedar desprovisto de su sentido originario”⁴⁵. Asimismo, aún antes de su incorporación en el Código Civil y Comercial, la jurisprudencia la había reconocido en ciertos casos⁴⁶.

La frustración del contrato es también considerada por el nuevo Código argentino a propósito de los contratos conexos. El artículo 1075 dispone:

Efectos. Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.

Es decir, en presencia de contratos conexos, la existencia de una finalidad económica común conlleva que, ante la extinción de un contrato del grupo que frustre dicha finalidad, una

⁴⁴ PEEL (2015), párrs. 19-041 a 19-043, quien destaca que la aplicación de esta doctrina en el *common law* inglés ha sido prácticamente inexistente después de los denominados casos de la coronación.

⁴⁵ FREYTES (2010), p. 338.

⁴⁶ GASTALDI (2015), pp. 93-96.

parte de otro contrato del grupo podrá excusarse de cumplir sus propias obligaciones. Claramente, no se trata de una hipótesis de sanción, ni siquiera de incumplimiento contractual, sino de propagación de los efectos de un contrato a otros del grupo, que permite que partes ajenas al contrato extinto (por nulidad o resolución, por ejemplo, puedan excepcionarse del cumplimiento de sus propias obligaciones, si la la extinción de ese otro contrato implica la frustración de la finalidad común. En definitiva, como lo ha destacado la doctrina argentina, se trata de una excepción al efecto relativo de los contratos, que se explica justamente por la interdependencia que implica la finalidad o propósito común del grupo⁴⁷.

Sin embargo, la norma ha sido criticada, ya que restringiría las posibilidades del contratante afectado a la excepción de contrato no cumplido o non _____ contractus, y no a otras como la resolución, que es justamente el efecto que el artículo 1090, como norma general, señala para la frustración del fin del contrato⁴⁸.

La resolución como sanción

Alejados de la caducidad y la frustración del contrato y considerando la realidad judicial chilena, parece más sensato reconducir el problema de los efectos del contrato a las categorías aceptadas en el ordenamiento jurídico nacional. Por lo mismo verificada la resolución, nulidad, rescisión o resciliación de alguno de los contratos del grupo que importe la frustración de la finalidad del grupo en su conjunto, debería, tal como lo realiza el Código Civil y de Comercio argentino, establecer como solución la resolución del contrato, entendiendo al incumplimiento contractual de manera amplia, relacionada con la frustración de la finalidad económica prevista por las partes al acordar el grupo de contratos, ya sea porque se produjo la nulidad de un contrato esencial para esa finalidad o la resolución del mismo, lo que trajo como consecuencia que no pueda cumplirse con el propósito que se tuvo en vista al celebrar el grupo.

Sabemos, y así se ha escrito en forma profusa, que hoy se entiende que la resolución procede bajo el único supuesto de un incumplimiento esencial del contrato⁴⁹, asumiendo que el incumplimiento es neutro, es decir, sin necesidad que se establezca una imputación subjetiva, sino que basta que el acreedor no sea satisfecho en los términos que eran esperables de la celebración del contrato.

A partir de estos dos elementos, que definen la actual fisonomía de la resolución, el incumplimiento esencial y el incumplimiento neutro, una vez que se establece la nulidad o resolución de un contrato o más del grupo, que desencadenan la frustración de la finalidad del grupo, estimamos que ello puede asimilarse a un incumplimiento del conjunto de contratos conexos, en el sentido que importaría un incumplimiento del fin o propósito práctico tanto del grupo de contratos, como de cada uno de los contratos que lo componen. Recordemos que, como se dijo, los contratos conexos presentan una estrecha vinculación funcional, dada por la consecución de un fin económico común y único, que solo puede ser alcanzado si todos los contratos se ejecutan. De esta manera, la ineficacia (en sentido amplio) de un miembro del grupo, conllevaría la ineficacia de todos los miembros del grupo de contratos —no cumplen su propósito práctico individual ni tampoco el del grupo— que en derecho chileno debiese reconducirse por vía de la resolución.

Esta alternativa parece mejor que la de una nulidad por falta de causa, sanción que pudiese también considerarse una opción ante la ineficacia de uno de los contratos. Primero, porque como se indicó, ello implica alterar la comprensión tradicional de la causa como elemento del contrato, agregando aún mayor dificultad a un tema por definición complejo, y segundo, porque, en cuanto a sus efectos respecto a terceros y entre las partes, los efectos de

⁴⁷ CHOMER y SICOLI (2015), p. 465.

⁴⁸ DEVOTO (2016), pp. 52-53.

⁴⁹ Sobre la resolución por incumplimiento en Chile, véase MEJÍAS (2011), pp. 11 y ss.; PIZARRO (2006), p. 245; y VIDAL (2009), pp. 221 y ss.

la resolución se presentan —ante un contrato que no adolece de ningún defecto estructural— como más adecuados y equilibrados que aquellos derivados de la nulidad absoluta.

Conclusiones

Un grupo de contratos debe entenderse como el conjunto de dos o más contratos dispuestos para una finalidad económica común. En esta figura contractual, los contratos del grupo no pierden su autonomía en cuanto tales, pero la existencia y el cumplimiento de los demás contratos es necesaria para que satisfagan su propia finalidad o propósito práctico. Al mismo tiempo, el logro del objetivo común presupone el cumplimiento de todos los contratos vinculados. Sus elementos son, por tanto, la existencia de una pluralidad de contratos y la existencia de un objetivo o finalidad económica común, que otorga sentido y unidad al grupo.

La libertad contractual otorga el marco para su reconocimiento en el derecho chileno, sin que exista obstáculo para que las partes puedan celebrar dos o más contratos que se vinculen por medio de una finalidad económica común. Por otra parte, la noción clásica de causa o la de propósito práctico del contrato permiten sustentar su justificación jurídica.

La interdependencia de los contratos que conforman el grupo hacia la consecución del objetivo común, puede establecerse mediante una vía subjetiva (expresa o implícita) o una objetiva. Asimismo, los conceptos de causa y de indivisibilidad pueden resultar útiles para explicar esta interdependencia.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la existencia de un grupo de contratos, mientras no exista una regulación legal, establecidas sus condiciones, es posible sostener que tales efectos se reflejan en que la interpretación para entender los derechos y obligaciones de cada contrato, debe serlo no en forma aislada, sino en vistas del logro del propósito práctico del grupo de contratos; y en que una vez verificada la nulidad, resolución o resciliación de uno o más de los contratos que resulten esenciales para el grupo, procede como ineficacia la resolución de los demás contratos, al haberse incumplido la finalidad económica y práctica del grupo contractual, y por tanto, al mismo tiempo, de cada uno de ellos individualmente.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, GEORGINA (2008): “Los Grupos de Contrato en el Crédito al Consumo. Tesis Doctoral, La Coruña”. Disponible en <https://bit.ly/3u3TOsF> [visitado el 20 de agosto de 2019].

ARMELLA, CRISTINA (2015): “Contratos conexos”, en: *La Ley, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos*. Disponible en <https://bit.ly/3hORSSL> [visitado el 30 de octubre de 2020].

ARROYO AMAYUELAS, ESTHER (2008): “Los Principios del Derecho contractual comunitario”, en: *Anuario de Derecho Civil (Tomo LXI, Fasc. I)*, pp. 211-239.

BACACHE-GIBEILI, MIREILLE (1996): *La relativité des conventions et les groupes de contrats* (Paris, LGDJ).

BOZZO HAURI, SEBASTIÁN (2015): “Incumplimiento de contratos vinculados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno”, en: *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Nº 45)*, pp. 39-66.

BROS, SARAH (2001): *L’interdépendence contractuelle* (Thèse de Doctorat, Paris II).

BROWNSWORD, ROGER (2009): “Network Contracts Revisited”, en: Amstutz, Marc y Teubner, Gunther (Eds.), *Networks. Legal Issues of Multilateral Co-operation* (Oxford and Portland, Oregon, Hart Publishing), pp. 31-52.

CARRASCO PERERA, ÁNGEL (2010): *Derecho de contratos* (Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi).

- CHANPENTIE, GAËL Y LATINA, MATHIAS (2016): *La réforme du droit des obligations* (Paris, Dalloz).
- CHOMER, HÉCTOR Y SÍCOLI, JORGE (2015): “Capítulo 12. Contratos conexos”, en: Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Buenos Aires, Infojus), tomo III, pp. 460-465.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL (1999): *Los contratos conexos en la filosofía del derecho y el derecho internacional privado* (Rosario, Fundación para las investigaciones jurídicas).
- DESHAYES, OLIVIER; GENICON, THOMAS Y LATHIER, YVES-MARIE (2016): *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations - Commentaire article par article* (Paris, Lexis Nexis).
- DEVOTO, MARTÍN (2016): “El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual (Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho)”. Disponible en: <https://bit.ly/2Rlvky9> [visitado el 30 de octubre de 2020].
- FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO (2002): “El efecto relativo en los contratos conexos”, en: Soto Coaguila, Carlos y Jiménez Vargas-Machuca, Roxana (Coords.), *Contratación privada: contratos predispuestos, contratos conexos, código europeo de contratos* (Lima, Jurista Editores), pp. 317-334.
- FREYTES, ALEJANDRO (2010): *La frustración del fin del contrato* (Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).
- GASTALDI, JOSÉ MARÍA (2015): “La frustración del fin del contrato”, en: Cifuentes, Santos (Dir.), *Código Civil y Comercial* (Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires).
- LÓPEZ FRÍAS, ANA (1994): *Los contratos conexos: estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal* (Barcelona, Bosch).
- LÓPEZ SANTA-MARÍA, JORGE (1998): “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso (Nº 19), pp. 159-166.
- MEJÍAS, CLAUDIA (2011): *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Santiago, Abeledo Perrot).
- MERUANE OSORIO, DIONE (2018): *La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en el arbitraje comercial internacional* (Santiago, El Jurista).
- MESSINEO, FRANCESCO (1973): “Il contratto in genere”, en: Cicu, Antonio y Messineo, Francesco (Dirs.), *Trattato di Diritto Civile e Commerciale* (Milano, Giuffrè), tomo I, pp. 603-766.
- MOMBERG, RODRIGO Y PINO, ALBERTO (2018): “Los contratos de larga duración en la edición 2016 de los Principios Unidroit sobre contratos comerciales internacionales”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 30), pp. 163-191.
- MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL (2006): “El propósito práctico y la idea de negocio jurídico en la obra de Federico de Castro”, en: Morales Moreno, Antonio, *La Modernización del derecho de las obligaciones* (Cizur-Menor, España, Thompson-Civitas), pp. 323-348.
- NÉRET, JEAN (1977): *Le sous-contrat* (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence).
- PEEL, EDWIN (2015): *Treitel, The Law of Contract*, 14ª edición (London, Sweet & Maxwell).
- PIZARRO WILSON, CARLOS (2005): “La interdependencia de los contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés”, en: *Revista Estudio Socio-Jurídicos* (Nº 7), pp. 66-74.
- _____ (2006): “Las cláusulas resolutorias en el derecho civil chileno”, en: Pizarro Wilson, Carlos (Coord.), *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Colección de Derecho Privado (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 245-258.

_____ (2007): “El efecto relativo de los contratos: partes y terceros”, en: Guzmán Brito, Alejandro (Ed.), *El Código Civil de Chile 1855-2005* (Santiago, Legal Publishing), pp. 551-567.

RESEARCH GROUP ON THE EXISTING EC PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP) (2009): *Principles of the Existing EC Contract Law, Acquis Principles, Contract II* (München, Sellier).

TALLON, DENIS (1991): “The Principle of the Relative Effect of Contracts and the Theory of Groups of Contracts: Towards a New Reading of Article 1165 of the French Civil Code?”, en: *Tulane Civil Law Forum* (Vol. 6/7), pp. 95-103.

TERRÉ, FRANÇOIS; SIMLER, PHILIPPE Y LEQUETTE, YVES (2002): *Droit civil. Les obligations*, 8ª edición (Paris, Dalloz).

TEUBNER, GUNTHER (2009): “Coincidentia Oppositorum: Hybrid Networks Beyond Contract and Organization”, en: Amstutz, Marc y Teubner, Gunther (Eds.), *Networks. Legal Issues of Multilateral Co-operation* (Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon), pp. 3-30.

TEYSSIÉ, BERNARD (1975): *Les groupes de contrats* (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence).

VAN GERVEN, WALTER; LEVER, JEREMY Y LAROUCHE, PIERRE (2000): “Tort Law: Ius Commune Casebooks for the Common Law of Europe (Hart Publishing, Oxford)”. Disponible en: <https://bit.ly/3vcOTaB> [visitado el 15 de mayo de 2019].

VIAL SANFUENTES, JOSÉ ANTONIO (S/A): “El abuso de la forma de la persona jurídica en relación con la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias”. Disponible en: <https://bit.ly/2RwqMVB> [visitado el 20 de mayo de 2019].

VIDAL OLIVARES, ÁLVARO (2006): “El efecto absoluto de los contratos”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 6), pp. 51-85.

_____ (2009): “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº 32), pp. 221-258.

WELLENHOFER, MARINA (2009): “Third Party Effects of Bilateral Contracts within the network”, en: Amstutz, Marc y Teubner, Gunther (Eds.), *Networks. Legal Issues of Multilateral Co-operation* (Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon), pp. 119-136.

WICKER, GUILLAUME (2015): “La suppression de la cause par le projet d’ordonnance la chose sans le mot?”, en: *Recueil Dalloz* (Nº 27), pp. 1557-1568

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE FEDERAL SUIZA. BGH, 1985, 38 NJW 1894 y 1895.

REPUESTOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS COMERCIAL LIMITADA CON FINNING CHILE S.A. (2008): Corte Suprema 30 de junio de 2008 (juicio ordinario), en: Base de datos del Poder Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3tTz8ni>

SOLESA CON EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO (2012): Corte de Apelaciones de Concepción 23 de marzo de 2012 (juicio ordinario), en: Base de Datos del Poder Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3tTz8ni>

LAN AIRLINES S.A. Y TAM LINHAS AEREAS S.A. (2012): Corte Suprema 3ª sala 5 de abril de 2012 (juicio ordinario), Rol Nº 9843-2011, en: Base de datos Vlex.

SOLESA CON EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO (2013): Corte Suprema de 13 de mayo de 2013 (juicio ordinario), en: Base de Datos del Poder Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3tTz8ni>

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CÓDIGO CIVIL DE CHILE.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.

CÓDIGO CIVIL DE FRANCIA.

LEY Nº19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Diario Oficial, 07 de marzo de 1997.